



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LXII-342**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFO PRIMERO, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° PÁRRAFO PRIMERO, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12 Y 14; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2° PÁRRAFO SEGUNDO, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER Y 11 PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones, la ocupación temporal y limitaciones de dominio.

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 2°.-** La...

Dichas acciones procederán contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

**ARTÍCULO 3°.-** Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

**I.- Expropiación:** El procedimiento de Derecho Público, por el cual el Estado, mediante indemnización, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública;

**II.- Limitación de dominio:** La obligación del propietario de un bien inmueble para preservarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública por un término que no podrá exceder de cinco años;

**III.- Ocupación temporal:** Es la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial; y

**IV.- Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 5°.-** El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se iniciará por:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I.- El Secretario del ramo, en los casos en que se trata de expropiar bienes que serán utilizados directamente por el Gobierno del Estado o cuya construcción estará a cargo de la respectiva dependencia o se trate de un bien que debe aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federales o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública prevista en el presente ordenamiento;

II.- Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectivo ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y

III.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos del Estado, cuando pretendan que se expropien bienes para ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

**ARTÍCULO 5° BIS.-** Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Ejecutivo del Estado, la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de los bienes en términos de este ordenamiento.

La solicitud deberá ser por escrito y contener los requisitos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Los motivos de la solicitud;

III.- La causa de utilidad pública que se considere aplicable, así como la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin;

IV.- Los beneficios sociales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

V.- La necesidad social;

VI.- Los documentos, datos, características del bien que se pretenda expropiar, ocupar o limitar, las que tratándose de inmuebles serán, además, las relativas a plano que muestre ubicación, superficie, medidas y colindancias. Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado;

VII.- Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;

VIII.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y

IX.- El plazo máximo en el que se verá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

**ARTÍCULO 5° TER.-** La Secretaría, acordará el inicio del trámite de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio o, en su caso, prevendrá por única ocasión al promovente para efecto de que en un término de cinco días hábiles, subsane la falta de información o requerimiento por parte de la Secretaría.

Una vez subsanada la prevención, se iniciará el trámite de expropiación o se emitirá con la debida fundamentación y motivación, el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio correspondiente.

En el caso de no haber subsanado lo requerido por la Secretaría, se tendrá por no presentada la solicitud.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La Secretaría, de estimarlo procedente podrá, solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes, los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la causa de utilidad pública, o bien, realizar las diligencias que considere necesarias.

**ARTÍCULO 6°.-** En el acuerdo de inicio, se ordenará realizar la anotación preventiva en el folio correspondiente, que obre en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

La división y traslación de los bienes afectables no producirán efectos cuando se inscriban en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Las acciones personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectados, no impedirá el curso del procedimiento de expropiación.

**ARTÍCULO 6° BIS.-** Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de los derechos a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten.

De la audiencia se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 6° TER.-** Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

**ARTÍCULO 7°.-** La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberán contener:

**I.-** El nombre del propietario o causahabiente del bien;

**II.-** La causa de utilidad pública aplicable, así como los argumentos jurídicos recaídas a las manifestaciones y pruebas aportados por los afectados;

**III.-** Las características del bien, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

**IV.-** La referencia a favor de quien se decretará;

**V.-** El monto, la forma y tiempo de pago de la indemnización;

**VI.-** La autoridad que realizará el pago de la indemnización;

**VII.-** El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión del mismo; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**VIII.-** La orden de publicación del decreto expropiatorio o acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio en el Periódico Oficial del Estado y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

**ARTÍCULO 9°.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo o Decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

El...

Una...

**ARTÍCULO 11.-** Contra el Decreto que contenga la declaratoria de expropiación o el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas que sean conducentes a excepción de la confesional, así como el pliego de agravios que a su interés convenga.

El...

En...

Una...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar la revocación de un Decreto Expropiatorio, siempre que existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación, lo que no otorga legitimación a los interesados de un procedimiento regulado por esta Ley, para pedir la revocación del Decreto respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.

**ARTÍCULO 14.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del artículo 4° de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, emitido el Decreto o Acuerdo respectivo, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate, o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 25 de noviembre del año 2014.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN**

  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ**

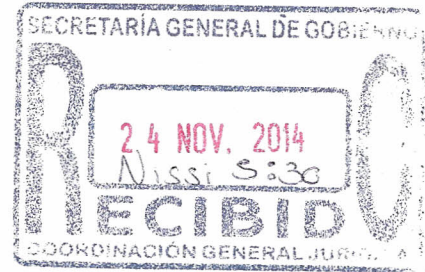
  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFO PRIMERO, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° PÁRRAFO PRIMERO, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12 Y 14; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2° PÁRRAFO SEGUNDO, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER Y 11 PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

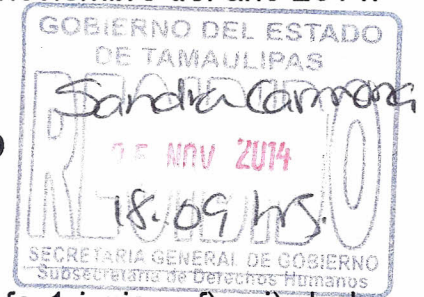


**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., 25 de noviembre del año 2014.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.**



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-342, mediante el cual se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**